

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION AL RAMO DE GUERRA EN TIEMPO DE PAZ DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACION FORZOSA.

(Conclusion.)

Art. 40. El expediente de expropiacion le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiere resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 23 de la ley y 25 de este reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiere remitido el Ingeniero Comandante, segun lo prevenido en el art. 20.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para admitir su finca, segun la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Guerra, al tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 34, y en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Guerra.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y 38 de este reglamento, y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno agregar para la mayor ilustracion del asunto.

Art. 41. Cuando el Gobernador militar reciba la tasacion del perito tercero, que deberá entregarla á dicha Autoridad, remitirá el expediente al Capitan general, el cual, teniendo en cuenta lo que resulte de él, y oyendo á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision provincial, determinará dentro del plazo de 30 dias la cantidad que debe abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca.

La resolucion del Capitan general habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoracion, y para hacerlo así consultará aquella Autoridad, si lo estimase oportuno, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, Intendente y Auditor del distrito.

La referida resolucion se pondrá en conocimiento de los propietarios y del Comandante general Subinspector de Ingenieros é Intendente militar, quienes lo harán saber al Ingeniero Comandante y al Comisario Interventor que hayan de darla cumplimiento.

Art. 42. El propietario, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la notificacion de la providencia dictada, habrá de contestar manifestando si se conforma ó no con lo resuelto.



En el primer caso, la resolucíon consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho dealzada por la vía gubernativa ante el Ministerio de la Guerra dentro del término de 30 días, con arreglo al art. 35 de la ley; pero si se dejase trascurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que acepta la resolucíon adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 43. El Gobierno, representado por el Ministerio de la Guerra, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real órden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real órden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas, será firme.

Art. 44. Contra la resolucíon del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que determina el último párrafo del artículo 35 de la ley.

El Real decreto-sentencia que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.

Art. 45. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de este reglamento regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residiesen en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificación será personal ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales, y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considera válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.

Pago y toma de posesión.

Art. 46. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, los Registradores de la propiedad están obligados á facilitar á los Gobernadores militares cuantas noticias sean necesarias para conocer el verdadero dueño de cada finca.

Art. 47. Para la indemnización de fincas expropiadas segun lo convenido, se fijará anual-

mente en los presupuestos la cantidad que el Gobierno de S. M. disponga, á propuesta del Director general de Ingenieros.

Art. 48. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra ó servicio á cargo del ramo de Guerra, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Capitán general remitirá el expediente del justiprecio al Intendente del distrito para que en los términos reglamentarios se expidan oportunamente los libramientos para el pago del importe de la expropiación de las fincas comprendidas dentro de cada término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de la ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos 26 de la ley y 29 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 29 de la ley y 36 de este reglamento por no haber mediado esta conformidad.

Art. 49. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en el reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros y disposiciones que rijan sobre el particular.

Art. 50. Recibidos los libramientos referentes á la expropiación en la Pagaduría del material de Ingenieros correspondiente, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Comisario de Guerra Interventor el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso á cada Alcalde de los términos municipales correspondientes, á los que se remitirán listas de los interesados de cada término.

Cada Alcalde se dirigirá individualmente á estos, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago.

Art. 51. En el día y hora y punto designado se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Pagador y el Comisario Interventor del material de Ingenieros, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento; y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de estos corresponda por el órden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de Guerra.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas ó sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que ponga el *recibi* en las hojas correspondientes de valoración.

Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva.

En caso de que algun particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándosele el derecho de enta-



blar ante el Capitan general la reclamacion que considere del caso.

Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de Guerra Interventor y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Las copias de las hojas de valoracion autorizadas por el Comisario de Guerra Interventor se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas aunque en las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 54. Las cantidades que resulten para satisfacer en virtud de las causas previstas en el art. 39 de la ley se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposicion del Intendente del distrito para que puedan irse entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 55. Cuando en virtud de lo previsto en el art. 31, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, conviniese al ramo de Guerra ocupar una ó varias de estas ántes de ultimarse el expediente de expropiacion, el Ingeniero encargado de las obras lo propondrá á sus Jefes oportuna y razonadamente, y si al llegar la peticion al Capitan general éste la juzgara atendible, dará sus órdenes al Intendente del distrito para que se expida lo más pronto posible el libramiento de la cantidad correspondiente á favor del Pagador respectivo, y tan luego como él haga efectivo, se entregará su importe al propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio.

En el caso de que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, segun lo prevenido en el art. 36, el Capitan general lo pondrá en conocimiento del Intendente del distrito, para que se expida cuanto ántes el libramiento de la cantidad que constare como importe de la expropiacion en la valoracion del perito del propietario, ó en su defecto del del ramo de Guerra.

En este caso tambien se extenderá el libramiento á favor del Pagador respectivo; pero este dejará depositado su importe en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.

Art. 56. El pago de la expropiacion de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasacion hecha por el

perito del dueño, ó del de la Administracion, en defecto de aquel, con arreglo al art. 36, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolucion final, bien por la via gubernativa ó por la contenciosa, y para ello el Capitan general dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, reintegrando el resto al Tesoro, con arreglo á los reglamentos de Contabilidad.

Art. 57. Una vez hecho el pago de la expropiacion en cualquiera de los casos mencionados en la ley y este reglamento, ó hecho el depósito á que se refiere el art. 36, el cuerpo de Administracion militar, en representacion del ramo de Guerra, tomará desde luego posesion de los terrenos ó fincas expropiadas con las formalidades legales.

Art. 58. Si al empezar una obra ó durante su ejecucion se reconociese la necesidad de ocupar mayor extension de terreno que la que se hubiese calculado al hacer la expropiacion, se abonará el importe de la parte que haya de ocuparse de más con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de la ley.

Art. 59. En caso de que no hubieran de ejecutarse las obras que hayan exigido expropiacion, el Gobernador militar de la provincia, por conducto de la Autoridad local, lo hará saber á los dueños de las fincas expropiadas para que en el término de un mes, que le concede el artículo 43 de la ley, manifiesten si quieren recobrar las fincas, devolviendo las sumas que recibieron por ellas.

En caso afirmativo se hará la devolucion, previa entrega de dichas cantidades en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestacion el plazo señalado, se entregarán las fincas al ramo de Hacienda, si el de Guerra no pudiese de ningun modo utilizarlas.

Art. 60. Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedasen sin aplicacion por haber terminado el objeto de la expropiacion, ó si despues de terminadas las obras resultasen algunas parcelas sobrantes, que no fuesen de las cedidas por conveniencia del propietario á pesar de ser indispensables para las obras; entendiendose por parcela, segun el artículo 44 de la ley, en las fincas urbanas toda porcion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar, con arreglo á las Ordenanzas municipales, y en las fincas rústicas, cuando la porcion de terreno sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Art. 61. En cuanto á las notificaciones que hubieren de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capitulo, se estará á lo dispuesto en el art. 45 de este reglamento y 6.º de la ley.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 62. El ramo de Guerra podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidum-

bre de ocupacion temporal, siempre que fuese necesario para la ejecucion de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el art. 3.º de la mencionada ley, y articulos correspondientes de este reglamento.

Art. 63. Cuando sea necesaria la ocupacion temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos ú operaciones, reunir datos para la formacion de proyectos ó replanteos de obras etc., lo manifestará el Ingeniero Comandante al Gobernador militar de la provincia para que esta Autoridad expida un documento dirigido á las Autoridades locales, con el fin de que se presten toda clase de auxilios, y muy especialmente para que le obtengan el permiso de los propietarios para pasar por sus fincas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 57 de la ley.

En casos de esta naturaleza, los perjuicios que se puedan originar al propietario y el importe de la indemnizacion se valuarán por dos prácticos nombrados el uno por el Jefe de las operaciones y otro por el propietario, y se abonará á este inmediatamente el importe de la tasacion. Si no hubiese conformidad entre ellos, el Alcalde del pueblo nombrará un tercero, que decidirá; pero ambas partes podrán recurrir sobre su tasacion al Gobernador militar de la provincia.

Art. 64. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para entrar en sus fincas, ó si despues de determinados los perjuicios insistiese en su negativa, dará el Alcalde parte al Gobernador militar, quien adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley.

Art. 65. Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios de toda clase que se le puedan irrogar.

Art. 66. Siempre que se haya de ocupar una finca se hará constar por peritos el estado de la misma para evitar dudas, cuando se trate de valorar los daños causados en ella.

Para estos reconocimientos se citará al propietario, y de no concurrir se le remitirá copia del acta que se levante.

Art. 67. Cuando fuese posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ántes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion, y con este objeto el Ingeniero Comandante, de acuerdo con el Comisario Interventor, determinará la cantidad que consideren justa, y el último hará la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de 10 dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la oferta.

Art. 68. En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad, y la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamacion alguna.

Si el propietario no contestase en el plazo

marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca, previo el pago de la citada cantidad.

Si contestase no aceptando el ofrecimiento, se procederá á la tasacion de los daños y perjuicios del modo que se expresa en los articulos 34 al 42 de este reglamento.

Art. 69. Cuando no fuese posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ó los daños que con ella se pudieran causar á la finca, se intentará por el medio que se expresa en el art. 67 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion.

Si se llegase á un acuerdo, se depositará la cantidad fijada en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia para responder de su abono cuando terminada la ocupacion pudieran apreciarse los daños con exactitud.

En caso de desacuerdo se nombrarán peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose para ello en términos análogos á los que se fijan en el art. 55 de este reglamento.

Art. 70. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á los terrenos ocupados temporalmente, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios; intentándose ante todo un convenio con el propietario para fijar el importe de dicha indemnizacion, á cuyo fin se procederá como determina la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Si el propietario rehusase la avenencia, se hará la tasacion por peritos con trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion hasta ultimar el expediente, teniéndose en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el artículo 60 de la ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso prescrito en el mismo artículo.

Art. 71. Para los pagos y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion militar á lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Art. 72. Cuando la ocupacion tenga por objeto la extraccion de materiales, además del importe de la ocupacion se abonará al propietario, si así procediese, el valor de los materiales extraidos con arreglo á las reglas siguientes:

Si los materiales consistiesen en guijo, grava, arena, tierra, piedras ó cantos sueltos ú otros análogos, sólo se abonará la indemnizacion que corresponda por los daños y perjuicios que por su extraccion se ocasionen en el terreno; pero no se pagará nada por el valor de los mismos mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra se explotaban aquellos materiales de un modo regular pa-

ra una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de los materiales el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion.

Art. 73. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior proceda el abono del valor de los materiales, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que se siguen para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convenga del número de unidades que se extraigan para abonar su importe al terminarse las obras, ó en los plazos y forma que se estipule.

Art. 74. Cuando sea preciso abrir canteras en una propiedad para emplear la piedra que produzcan, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará lo que proceda por la ocupacion y los perjuicios consiguientes, á no ser que acredite el propietario, segun se expresa en el art. 61 de la ley, que los materiales de que se trata tienen su valor conocido en el mercado, y que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de su explotacion ejerza en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

Art. 75. Si en la época de la notificacion que se haga al dueño de un terreno de la necesidad de extraer piedra para la ejecucion de una obra se encontrasen en él canteras abiertas y en explotacion con anterioridad y acreditase el propietario que necesita sus productos para su uso particular, se le abonará el valor de los materiales que se extraigan, fijando su importe del modo que se determina en el art. 73.

Art. 76. Si la explotacion de una cantera constituyese para su dueño una industria por la que pagase contribucion con anterioridad al ménos de un trimestre á la fecha en que se le notificase la necesidad de extraer de ella materiales para las obras de utilidad pública, se encargará al propietario de abastecer las obras de la piedra que se necesite, abonándole por unidades el precio que se convenga, que no deberá nunca exceder del que tuvieran aquellas unidades en el mercado.

Si el dueño de la cantera no pudiese surtir á las obras, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándosele una indemnizacion que se fijará de comun acuerdo, y en caso de no avenirse por medio de peritos prácticos nombrados por ambas partes, debiendo en caso de discordia nombrar el tercero el Juez de primera instancia, como se previene para la expropiacion de las fincas en el art. 37.

Art. 77. Para la extraccion de materiales necesarios á la reparacion y conservacion de una obra declarada de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en este reglamento.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art 78. Si al publicarse el presente reglamento hubiese algun expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, se pasará dicho expediente en el estado en que se halle al Gobernador militar de la provincia respectiva por el Gobernador civil de la misma con objeto de que continúe su tramitacion segun se dispone en este reglamento.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 19 de Marzo de 1881).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 26 de Febrero último, traslada á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 12 de Marzo último, promovida por el Coronel graduado Comandante de la Guardia civil retirado, Don Felipe Plaza y Diaz, en suplica de que se le exima del servicio de patrulla, que para los vecinos del pueblo de Olias, provincia de Toledo, donde reside, tiene establecido el Alcalde, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se ha dignado acceder á la pretension del interesado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. declarar, armonizando los intereses de la Patria y los del orden público con los de la honrosa institucion militar, que los Jefes y oficiales retirados no podrán en ningun caso ser empleados por las Autoridades en servicios de menor importancia de la que á su categoria militar corresponda, y que allí donde no hubiere Autoridad militar y la civil necesitase el concurso de estos oficiales, se lo pida siempre para concederles el mando superior de la fuerza reunida, y esto solamente cuando el peligro lo exija y las circunstancias, el orden público ó el bien de la Patria reclamen la cooperacion de estos dignos soldados enfermos, inútiles ó encanecidos en el Ejército.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por el Ministerio de su digno cargo se comuniqué á las Autoridades civiles.»

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12

de Marzo de 1881.—El Subsecretario, J. Gonzalez Fiori.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 11 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante en la Fábrica de armas de Oviedo una plaza de Maestro de Fábrica de cuarta clase, maquinista y examinador de armas, dotada con 2.100 pesetas de sueldo anuales, con opcion á los ascensos que por antigüedad correspondan y á derechos pasivos, he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa del mencionado estatuto el dia 15 de Mayo próximo.

Los programas para dicho exámen se compondrán de todo lo referente á Maestro de Fábrica maquinista «página 93», más lo relativo á Maestros de armería que se detalla en los párrafos del 23 al 27 ambos inclusive «página 52», exigiendo tambien los ejercicios prácticos para los mismos «página 54», si bien el artículo 3.º

ha de sustituirse por el siguiente: «Construir por si y totalmente á mano todos los elementos de que se compone uno de los modelos de armas vigentes así como la montura de ellos exceptuando tan solo el cañon y la sorja del guardamonte y cajon del mecanismo, de modo que cada examinando presente el arma terminada para que pueda venirse en conocimiento de la habilidad artistica que posee.»

Espero pues que V. E. dé las oportunas órdenes para que esta vacante se circule en todo el personal de los estatutos y que gestione la insercion en los *Boletines Oficiales*.

Los aspirantes remitiran sus instancias á esta Direccion general para ántes del dia 1.º de dicho mes por el conducto debido si pertenecen á los establecimientos del Cuerpo, y directamente si fueran paisanos, acompañando en este caso certificado de su conducta.»

Lo traslado á V. E. por si se digna disponer se publique esta vacante en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 16 de Marzo de 1881.—El General Subinspector, Rafael de Lallave.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1881.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
	Quintales métricos	Kilógramos.	F. negas	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
18	95	»	»	»	Harina.....	1.ª	32'55
18	75	»	»	»	Idem.....	Idem.	32'45
18	150	»	»	»	Idem.....	2.ª	28'55
18	150	»	»	»	Idem.....	Idem.	28'45
18	75	»	»	»	Idem.....	3.ª	19'55
18	75	»	»	»	Idem.....	Idem.	19'45
12	»	»	333	»	Cebada.....	1.ª	3'42
12	»	»	2.664	»	Idem.....	Idem.	3'454
15	69	03	»	»	Paja.....	Buena, limpia y sin hu-	2'33
19	159	76	»	»	Idem.....	(medad.....)	

Zaragoza 20 de Marzo de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: que por D. Pelayo Correa y Dui-movich, Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó hasta el 11 del actual, y con anterioridad con el mismo carácter los Registros de Pego, Llerena, Ecija, Trem y Cangas de Onis, se ha solicitado la devolución de la fianza de 3.000 pesetas, prestada para las resultas del referido cargo. En su virtud he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente, insertar el presente primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado y Sres. Jueces de primera instancia de los expresados partidos de Pego, Llerena, Ecija, Trem y Cangas de Onis.

Dado en Calatayud á 15 de Marzo de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros:

Por la presente cédula de citacion llamo y emplazo á Manuel Murillo Gimenez, vecino que fué de Zaragoza, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Martin Biota, Blas Casaus, Mariano Casaus, y Mariano Martin Bicastillo, sobre robo á D. Mariano Torralva, vecino de El Frago.

Dado en Ejea de los Caballeros á 21 de Marzo de 1881.—Manuel Sambricio.—Por su mandado José Omedas.

Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda por D. Ramon Ilarri y Berradre, vecino de Mianos, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de dicho pueblo, y en su virtud se ha dictado con fecha de ayer la providencia que dice así:

«*Providencia.*—Por presentada la anterior demanda con los documentos que justifican los extremos que la misma expresa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, anúnciese la pretension que hace D. Ramon Ilarri y Berradre por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta cabeza de partido y del pueblo de Mianos, é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los electores

que tengan derecho á oponerse á dicha pretension lo verifiquen en el término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar su publicación en el periódico mencionado.»

Y para que tenga lugar la publicación del edicto á que se contrae la providencia preinserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en la villa de Sos á 12 de Marzo de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Mariano Elorriaga y Tejada, Comandante graduado, Capitan de Ejército y Ayudante Fiscal del tercer regimiento montado de Artillería:

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez Fiscal de la causa que estoy instruyendo al artillero segundo de la tercera batería de este regimiento, Crispin Rada Gonzalez, por el delito de segunda desercion, indultado de la primera, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicación de este edicto comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1881.—El Ayudante Fiscal, Mariano Elorriaga.

D. Francisco Diaz Garcia, Teniente graduado, tercer Ayudante de esta plaza y Fiscal de la misma:

Habiéndole sido concedido traslado desde esta plaza para fijar su residencia en el pueblo de Capella (Huesca) al soldado sustituto destinado á Ultramar, Carlos Galindo Garcia, á quien estoy sumariando por no haberse presentado en el citado pueblo é ignorarse el paradero del mismo; usando de la jurisdiccion que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho soldado Carlos Galindo, señalándole el cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Huesca y esta capital, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 18 de Marzo de 1881.—Francisco Diaz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Marzo de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
14.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17.....	6	1	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
18.....	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
19.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	28	15	43	1	»	1	44	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 21 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	»	»	»	1	1
12.....	1	»	»	1	»	»	»	1	1
13.....	»	1	»	1	»	1	»	1	2
14.....	1	»	»	1	»	»	»	1	2
15.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
16.....	1	»	1	2	1	»	1	2	4
17.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
18.....	1	2	»	3	1	»	»	1	4
19.....	4	»	»	4	»	»	»	»	4
20.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
	10	3	1	14	8	»	3	11	25

Zaragoza 21 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.